



25 SET. 2023
TEODORO V. ROSALES GUEZ LAURET
FEDATARIO

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 473-2023-GRA/GGR.**

Huaraz,

VISTO;

El Informe N° 359-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 09 de agosto de 2023,
y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, nuestra legislación vigente prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de Autotutela Administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación;

Que, en lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos señalar que ésta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del Interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, al que se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo;

Que, esta potestad puede ser motivada en la propia acción u omisión de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, por ejemplo, el administrado; debiendo subsumirse en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Cabe precisar que, todo acto administrativo se presume válido (presunción iuris tantum) en tanto su nulidad no sea declarada por autoridad administrativa competente;

Que, en razón a la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad, ello ha sido delimitado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. El numeral 2 del artículo 11° de la norma citada, señala como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario



o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste. De la misma forma, la citada norma señala que la nulidad de los actos administrativos emitidos por autoridades que no están sometidas a subordinación jerárquica debe ser declarada por la misma autoridad que emitió el acto;

Que, respecto a la nulidad de actos administrativos en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, cuando se incurra en un vicio que acarree la nulidad de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos. Es conveniente agregar que el criterio de línea jerárquica no solo es empleado para determinar quién debe declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, sino también cuando las autoridades del procedimiento disciplinario están inmersas en alguna causal de abstención;

Que, mediante el Oficio N° 2403-2018-GRA-GRDS-DIRES/DG, de fecha 17 de setiembre de 2018, el Director Regional de Salud de Ancash, remitió ante la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario los actuados de la denuncia contra el director de la Red de Salud Conchucos Norte - Pomabamba.

Que, a través del oficio N° 0169-2019-GRA/ST-PAD, de fecha 21 de junio de 2019, la Secretaría Técnica del PAD, solicitó información ante el director de la Red de Salud Conchucos Norte Pomabamba, a fin de que informe si hubo o no disponibilidad presupuestal para la celebración de la Addenda N° 002-2018-Contrato Administrativo de Servicios N° 126-2016.

Que, a través del OFICIO N° 318-2019-GR-DIRES-A-RSCN/D, recepcionado por la Secretaría Técnica del PAD del Gobierno Regional de Ancash el 02 de julio de 2019, el director ejecutivo de la Red de Salud Conchucos Norte – Pomabamba.

Que, asimismo, con el OFICIO N° 0366-2019-REGION ANCASH-DIRES/RSCN/D.A/D, de fecha 26 de julio de 2019, el Director Ejecutivo de la Red de Salud Conchucos Norte- Pomabamba, remite información laboral del servidor José Enrique Alzamora Maco.

Que, a través del Informe de Precalificación N° 0200-2019-GRA-SGRH/ST-PAD de fecha 02 de agosto de 2019, la Abogada Rocío del Pilar Jara Verde – Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, recomienda al M.C. Luis Alberto Huamaní Palomino – Director Regional de Salud de Ancash el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor civil José Enrique Alzamora Maco, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el numerales h) y q) del Artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que establece: *"Son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) h) el abuso de autoridad o el uso de la función con fines de lucro (...) q) las demás que señale la ley"*.

Que, con fecha 27 de agosto de 2019, el M.C. Luis A. Huamaní Palomino, en calidad de Director Regional de Salud del Gobierno Regional de Ancash, mediante la Resolución Directoral N° 00945-2019-REGION-A-DIRES//OGDPH, resuelve "INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor José Enrique Alzamora Maco, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el numerales h) y q) del Artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
15 SE. 2019
TEODORO V. RODRIGUEZ
FEDATARIO

Mediante el Informe del Órgano Instructor N° 004-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 16 de marzo de 2021, la Dra. Sheyla Karen Chumbile Andía, en su calidad de Director Regional de Salud de Ancash (Órgano Instructor del PAD), remite al Subgerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, en la cual se pronuncia por la comisión de la falta para que este, en su calidad de Órgano Sancionador del PAD, imponga la sanción propuesta por el Órgano Instructor.

Que, con el Memorandum N° 0117-2021-GRA-GRAD/SGHR de fecha 22 de marzo de 2021, la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, remite ante la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, el Informe del Órgano Instructor N° 004-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 16 de marzo de 2021.

Que, con el Informe N° 66-GRA-SGR/ST-PAD, de fecha 19 de julio de 2021, la Abogada Rocío María Rodríguez Alvarado – Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash; recomienda al Abogado Raúl Francisco Verano Vásquez – Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash, emitir el acto resolutivo DECLARANDO LA NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 00945-2019-REGION-A-DIRES//OGDPH, de fecha 27 de agosto de 2019, en el que se resuelve INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor civil JOSÉ HENRIQUE ALZAMORA MACO.

Que a través de la Resolución Gerencial Regional N° 020-2021-GRA/GRDS, de fecha 11 de agosto de 2021, el Abg. Jorge Richard Alejos Abanto – Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash, resuelve DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Directoral N° 00945-2019-REGION-A-DIRES//OGDPH, de fecha 27 de agosto de 2019, con el cual *“se resolvió INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor JOSÉ HENRIQUE ALZAMORA MACO, signado con el Caso N° 99-2018-GRA/ST-PAD; asimismo, RETROTRAER el Procedimiento Administrativo Disciplinario al momento previo de la emisión, debiendo emitir un nuevo informe de precalificación, teniendo en consideración los criterios señalados en la presente resolución, y proseguir con el trámite que corresponda.”*

Nulidad de Oficio de actos administrativos por falta de Competencia

Que, la Competencia para la potestad sancionadora en el Procedimiento Administrativo Disciplinario es una Garantía según la cual, todo administrado deber ser procesado por la autoridad pública competente previamente establecido por la Constitución y el ordenamiento legal; por tanto, el administrado debe saber que quien lo va a sancionar, es imparcial y que ha sido nombrado por ley con anterioridad. Pues conforme lo establece el artículo 249° del Texto Único Ordenado del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: *“El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”. La garantía de la estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora, asegura a las personas que sus controversias serán conocidas y decididas por un ente que ejerce sus atribuciones sin que las mismas puedan delegarlas o en su defecto sean asumidos por otro ente que no tiene tal atribución.”*

Que, el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, se encuentra sujeto a las garantías inherentes al debido procedimiento (derecho de defensa, deber de motivación, competencia de las autoridades, derecho a ser notificado, entre otros), así como a los principios del

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

25 SET. 2021

COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
EDUARDO TORRES



procedimiento administrativo sancionador (legalidad, tipicidad, non bis in idem, razonabilidad, impulso de oficio, verdad material, presunción de licitud, entre otros), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Bajo dicha premisa, cuando en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario se transgrede alguna garantía inherente al debido procedimiento o algún principio del procedimiento administrativo sancionador, se produce un vicio que genera la declaración de nulidad del citado procedimiento;

Que, la declaración de nulidad de un procedimiento administrativo disciplinario implica que el mismo tenga que retrotraerse hasta el momento previo al que se produjo el vicio, el cual en ocasiones puede producirse al instaurarse el procedimiento o durante su desarrollo. En esa medida, el transcurso del tiempo que implica volver a desarrollar el procedimiento o volver a desarrollar una actuación determinada; ocasiona, al mismo tiempo, que también transcurran los plazos de prescripción tanto para el inicio del procedimiento como para la duración del mismo, según sea el caso;

Que, de la revisión de los considerandos, así como el acto administrativo que declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 00945-2019-REGION-A-DIRES//OGDPH; resuelve "INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor José Henríque Alzamora Maco, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el numerales h) y q) del Artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, se advierte la necesidad de declarar la nulidad de oficio de la declaración de nulidad antes mencionada, contenida en la Resolución Gerencial Regional N° 020-2021-GRA/GRDS, de fecha 11 de agosto de 2021.

Que, resulta pertinente analizar los plazos correspondientes a la declaración de nulidad, tanto del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 020-2021-GRA/GRDS, de fecha 11 de agosto de 2021; como del plazo para la emisión del acto administrativo que declarar la nulidad de la nulidad antes mencionada. En ese sentido, cabe mencionar que, la Resolución Gerencial Regional N° 020-2021-GRA/GRDS que declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 00945-2019-REGION-A-DIRES//OGDPH, fue emitida con fecha 11 de agosto de 2021, esto es, después de 1 año 11 meses y 16 días; mientras que, para efectos de emitir un acto de nulidad de la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 020-2921-REGION ANCASH-DIRES/DG-OI, emitida el 11 de agosto de 2021; es necesario tener en cuenta el plazo específico de prescripción contemplado en el ítem 213.3. del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el D.S. N° 014-2019-PCM: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.". En el presente caso, la resolución cuya nulidad se pretende declarar, no ha sido impugnada por la instancia correspondiente dentro del plazo previsto, habiendo quedado consentida; en consecuencia, aún no han transcurrido los 2 años a partir de la fecha en que ha quedado consentida; por tanto, procede la declaración de nulidad.

Que, ha determinado dicha necesidad, toda vez que del contenido del acto que declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 00945-2019-REGION-A-DIRES//OGDPH, resuelve "INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor José Henríque Alzamora Maco, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el numerales h) y q) del Artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; sin haber tomado en cuenta lo señalado en el literal a) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; que establece: "Artículo IV.- Definiciones.- a) Entidad Pública: Para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende como entidad pública Tipo

REGIONAL DE ANCASH
LA FIEL DEL ORIGINAL

25 SET. 2023

DORO V. RODRIGUEZ
FEDATARIO



A, a aquella organización que cuente con personería jurídica de derecho público, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se encuentran sujetas a las normas comunes de derecho público. Asimismo, y solo para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se considera como entidad pública Tipo B a aquellos órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411 de una entidad pública Tipo A que, conforme a su manual de operaciones o documento equivalente, cumplan los siguientes criterios: a) Tener competencia para contratar, sancionar y despedir. b) Contar con una oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, un titular, entendiéndose como la máxima autoridad administrativa y/o una alta dirección o la que haga sus veces. c) Contar con resolución del titular de la entidad pública a la que pertenece definiéndola como Entidad Tipo B. Cuando en el presente Reglamento se haga mención expresa a entidades, se entenderá indistintamente a las entidades públicas Tipo A o Tipo B, salvo que se haga mención expresa a alguna de ellas. Esta definición se aplica exclusivamente para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y no tiene implicancias para aspectos de estructura y organización del Estado ni para otros sistemas administrativos o funcionales."

Que, con lo establecido en el literal a) del Título Preliminar del Reglamento General invocado en el punto 2.2. que antecede; el Ítem 5.2. del numeral 5. de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, establece lo siguiente: "5.2. Alcances del Poder Disciplinario.- Se entiende que aquellos órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411, de una entidad pública Tipo A, cuentan con poder disciplinario en los siguientes supuestos: a) Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y son declaradas entidades Tipo B. b) Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y no son declaradas entidades Tipo B. c) Cuando no se les ha otorgado la facultad de sancionar y son declaradas entidades Tipo B."

Que, Finalmente, también concordante con las normas antes mencionadas, se puede apreciar que mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 0513-2016-GRA-GR/P, de fecha 10 de noviembre de 2016, se ha resuelto reconocer como entidad de TIPO B, a la RED DE SALUD CONCHUCOS NORTE - POMABAMBA, al haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-15-SERVIR/GPGSC.

Que, del contexto del marco normativo señalado en los puntos 2.2, 2.3. y 2.4. que anteceden, se desprende que al encontrarse en el estado de RECONOCIDA como Entidad de TIPO B; para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la Red de Salud Conchucos Norte, por ser una Unidad Ejecutora, tiene competencia para contratar, sancionar y despedir; asimismo, cuenta con una oficina de recursos humanos, cuenta con un titular y por último, cuenta con una resolución que la reconoce como tal; del mismo modo, la Red de Salud Conchucos Norte, está dentro de los alcances del poder disciplinario, en tanto unidad ejecutora, pues cuenta con una norma que le ha otorgado la facultad de sancionar (Ley Servir, Reglamento de la Ley y Directiva) y ha sido declarada entidad de Tipo B; por tanto, dicha entidad por sí misma tiene la facultad de sancionar conforme a las normas invocadas.

Autoridades competentes para declarar el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario

Que, al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en los Ítem 2.3, 2.4 y 2.5 del INFORME TÉCNICO N° 1373-2017- SERVIR/GPGSCE, señala lo siguiente: "resulta

GOBIERNO REGIONAL DE ANCAHUA
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

25 SET. 2023

COORDINADOR GENERAL
SECRETARÍA



claro que aquellas faltas disciplinarias que son cometidas en un órgano desconcentrado, proyecto, programa o unidad ejecutora de una entidad pública Tipo A -en principio- deben ser procesadas y sancionadas por la misma entidad donde se produjo la falta. No obstante, esta competencia en materia disciplinaria encuentra su límite cuando el presunto infractor es el titular responsable de la conducción de la entidad"; además, "dicho límite ha sido desarrollado en el Informe Técnico N° 2200-2016- SERVIR/GPGSC1, donde este ente rector señaló quiénes serían las autoridades del procedimiento disciplinario cuando el presunto infractor fuese el titular responsable de una entidad Tipo B tanto en el Gobierno Nacional como en los Gobiernos Regionales y Locales. Cabe precisar que, lo mencionado en el citado Informe es de alcance -incluso- a aquellos órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras de una entidad Tipo A que no hayan sido declarados entidades Tipo B."; asimismo, "la importancia de que el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) contra el titular responsable de una entidad Tipo B sea desarrollado en la entidad Tipo A encuentra su justificación en la preservación los principios de jerarquía e imparcialidad, los cuales se verían vulnerados si las autoridades del PAD se encuentran en la misma entidad donde se cometió a la falta, además de que, en el caso de la Secretaría Técnica, esta se encontraría expuesta a potenciales conflictos de intereses que afecten el debido procedimiento."

Que, en base a lo antes expuesto, en el ítem 2.7. y el ítem 3.3. de la sección de conclusiones del Informe Técnico 1373-2017-SERVIR/GPGSCE antes invocado, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil y en su numeral 2.7. y numeral 3.3. de la sección de concluye en lo siguiente: "si el presunto infractor fuese el director de un Hospital Regional o de una Red de Salud perteneciente a una DIRESA o GERESA, la potestad disciplinaria recaerá sobre la DIRESA o GERESA conforme al siguiente detalle:

- a) Órgano Instructor, Autoridad de la DIRESA/GERESA de acuerdo a la sanción propuesta.
 - b) Órgano Sancionador: Autoridad de la DIRESA/GERESA de acuerdo a la sanción propuesta.
 - c) Órgano de Apoyo: Secretaría de la DIRESA/GERESA.
- (...)

En consecuencia, "Si el presunto infractor es el director de un Hospital Regional o de una Red de Salud perteneciente a una determinada DIRESA o GERESA, la Secretaría Técnica competente para realizar la investigación preliminar y apoyar a las autoridades del PAD será la de la DIRESA o GERESA a la cual se encuentre adscrito dicho Hospital o Red de Salud."

Que, del mismo modo, el INFORME TÉCNICO N° 000206-2020-SERVIR/GPGSC, absuelve la consulta referente a ¿Sobre qué tipo de entidad recae la potestad disciplinaria respecto de los titulares de los Hospitales...? y en su sección de conclusiones señala lo siguiente: "3.1. Las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario se identifican adoptando como criterio la línea jerárquica de su puesto se evidenciará que la potestad disciplinaria la ejercerá la entidad de la cual depende, incluso si ambos han sido declarados Entidad Tipo B."

Que, Sin embargo, de lo expuesto en el punto 1.2., se desprende que el servidor JOSÉ HENRIQUE ALZAMORA MACO cometió la presunta falta en su calidad de máxima autoridad de la entidad Red Salud Conchucos Norte, ostentando el cargo de Director Ejecutivo; por lo que, estando a lo establecido en el Artículo 2° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Dirección de Red de Salud Conchucos Norte: "La Dirección de Red de Salud Conchucos Norte depende funcional, técnica y

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

25 SET 2023

EDUARDO RODRIGUEZ LAURE
FEDATARIO



administrativamente de la Dirección Regional de Salud de Ancash; es decir, el jefe inmediato del Director Ejecutivo de la Red de Salud Conchucos Norte, es el Director Regional de Salud de Ancash, quien en su calidad de máxima autoridad de la Entidad que, según el artículo 119° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Ancash, aprobado mediante la Ordenanza Regional N° 008-2017-GRA/CR de fecha 11 de diciembre de 2017 (vigente a la fecha de la comisión de la supuesta falta), viene a ser un Órgano Desconcentrado de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash, por tanto, cuenta con su propia Secretaría Técnica de PAD; además, en relación a lo expuesto, es pertinente tener en cuenta lo que establece el literal a) del artículo 92 de la Ley N° 30057 que indica lo siguiente: "son autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario: *el Jefe Inmediato del Presunto Infractor*"; por lo que, reitero, el órgano competente para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador recae en la Dirección Regional de Salud y no en la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional de Ancash (Entidad de Tipo A).

Que, consecuencia, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 00945-2019-REGION-A-DIRES//OGDPH, emitido por el M. C. Luis A. Huamaní Palomino en su calidad de Director Regional de Salud de la Dirección Regional de Salud de Ancash, que resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor civil JOSÉ HENRIQUE ALZAMORA MACO, correctamente emitido; no obstante a ello, el acto contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 020-2021-GRA/GRDS, de fecha 11 de agosto de 2021, sí ha incurrido en la causal de nulidad, prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS¹: En tal sentido, es necesario precisar que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar sus funciones, ello no implica que no estén sujetas a subordinación jerárquica, más bien se sujetan al criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Así ha quedado establecido en el Precedente administrativo sobre nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de agosto de 2019.;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 1. del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, antes mencionado, que señala como uno de los requisitos de validez de los actos administrativo: la Competencia, según la cual: *"el acto debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado..."*. En tal sentido, es necesario precisar que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar sus funciones, ello no implica que no estén sujetas a subordinación jerárquica, más bien se sujetan al criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto

¹ cuando señala que, es uno de los vicios del acto administrativo, que cause su nulidad de pleno derecho: *"el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez"*. Siendo que, conforme a lo establecido en el numeral 1. del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, antes mencionado, que señala como uno de los requisitos de validez de los actos administrativo: la Competencia, según la cual: *"el acto debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado..."*.

administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad;

En el caso concreto

Que, en ese orden de ideas, conforme a lo establecido por el ítem 11.2. del artículo 11 del TUO antes invocado: *"La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad"*; concordante con lo dispuesto por el ítem 213.2. del TUO citado: *"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario."* En consecuencia, la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada por las normas antes mencionadas, por lo que esta Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, por ser el superior jerárquico de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash, debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 020-2021-GRA/GRDS, por los fundamentos antes expuestos;

Que, conforme lo dispone el ítem 11.3. del artículo 11 del TUO de la Ley 27444: *"La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico."*; por lo que, en el presente caso y por la jerarquía del funcionario que emitió el acto administrativo incurriendo en causal de nulidad (Gerente Regional de Desarrollo Social), corresponde remitir copia del expediente a la Secretaría Técnica del PAD del Gobierno Regional para el correspondiente deslinde de responsabilidades. Asimismo, corresponde disponer el deslinde de responsabilidades de los servidores causantes de la nulidad, por cuanto, las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido, soslayando tal derecho carecería de validez;

Que, adicionalmente, debo añadir el hecho que, el acto que constituyo la presunta falta que dio origen al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, fue cometida el 23 de abril de 2018, mientras que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 00945-2019-REGION-A-DIRES//OGDPH, que resolvió Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor José Henríque Alzamora Maco, fue emitido el 27 de agosto de 2019, y el Órgano Instructor N° 004-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, fue emitido el 16 de marzo de 2021, habiendo transcurrido más de un año para la conclusión del procedimiento; es decir, ya ha prescrito; sin embargo, dicha situación debe ser evaluada y declarada por el órgano competente; en el presente caso, por el titular de la Dirección Regional de Salud de Ancash, previa verificación de tal situación de las autoridades que interviene en el procedimiento administrativo disciplinario, con el apoyo de su respectiva Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Siendo ello así, se debe RETROTRAER lo actuado, al momento previo a la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 020-2021-GRA/GRDS, de fecha 11 de agosto de 2021;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, el inciso 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

25 SET. 2023

EDDORA RODRIGUEZ LAURE
FEDATARIA



demás antecedentes, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la NULIDAD OFICIO del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 020-2021-GRA/GRDS, de fecha 11 de agosto de 2021, que resolvió: "Primero. - Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 00945-2019-REGION-A-DIRES//OGDPH, que resolvió Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor civil JOSÉ HENRIQUE ALZAMORA MACO.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RETROTRAER el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Directoral N° 00945-2019-REGION-A-DIRES//OGDPH, hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutadas las acciones administrativas antes mencionadas, **REMITIR** copia del expediente del procedimiento administrativo disciplinario a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para el deslinde de responsabilidades por haber incurrido en causal de nulidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

ABG. MARCO ANTONIO LA ROSA SANCHEZ JAREDES
Gerente General Regional

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

25 SET. 2023

TEODORO V. RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO

